



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-203/2021

ACTOR: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA
DE LA ROSA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha de plano** (por falta de firma autógrafa) la demanda del juicio promovido por el actor para controvertir la supuesta omisión de la Sala Regional Xalapa, de tramitar el recurso de reconsideración que interpuso contra la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-58/2021.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
a. Registro como aspirante	2
b. Solicitud de régimen de excepción.....	2
c. Dictamen.....	2
d. JDC ante Sala Xalapa	3
d.1. Promoción	3
d.2. Sentencia	3
e. Recursos de reconsideración	3
e.1. SUP-REC-70/2021	3
e.2. SUP-REC-86/2021	3
II. TRÁMITE DEL JDC	3
a. Promoción	3
b. Turno	4
c. Radicación	4
III. COMPETENCIA.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. IMPROCEDENCIA	5
a. Tesis	5
b. Falta de firma autógrafa	5
c. Presentación de medios de impugnación a través de correos electrónicos	7
d. Análisis de caso.....	9

e. La demanda carece de firma autógrafa11
 VI. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (DETERMINACIÓN)11
 VII. RESUELVE12

GLOSARIO	
Actor	Eduardo Aragón Mijangos
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
REC	Recurso de reconsideración
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a. Registro como aspirante

El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el actor recibió una constancia como aspirante a candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Oaxaca, Oaxaca.

b. Solicitud de régimen de excepción

El doce de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó ante el IEEPO un escrito por el cual solicitó se le autorizara recabar el correspondiente apoyo ciudadano conforme con el régimen de excepción, así como una prórroga para ello, derivado de las inconsistencias presentadas por la aplicación diseñada por el Instituto Nacional Electoral.

c. Dictamen

El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO autorizó la aplicación temporal del régimen de excepción y determinó improcedente la prórroga solicitada.



d. JDC ante Sala Xalapa

d.1. Promoción

A fin de controvertir la anterior determinación, el veintiséis de enero, el actor promovió, *per saltum*, el medio de impugnación, el cual motivó la integración del expediente SX-JDC-58/2021.

d.2. Sentencia

La Sala Xalapa emitió una sentencia el veintinueve de enero, en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

e. Recursos de reconsideración

e.1. SUP-REC-70/2021

A fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional, el uno de febrero, el actor interpuso el medio de impugnación a través de la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx.

Recibidas las constancias y sustanciado el REC, la Sala Superior emitió una sentencia el diez de febrero, desechándolo de plano por no contener firma autógrafa.

e.2. SUP-REC-86/2021

Asimismo, en contra de la referida sentencia de la Sala Xalapa, el actor también interpuso el REC mediante un escrito que le remitió por servicio de mensajería el uno de febrero.

El medio de impugnación se recibió en la Sala Xalapa el tres de febrero y, una vez que se recibieron las correspondientes constancias, la Sala Superior emitió una sentencia el dieciocho de febrero, determinando que la demanda se presentó de manera extemporánea.

II. TRÁMITE DEL JDC

a. Promoción

Para impugnar la supuesta omisión de la Sala Xalapa de tramitar el REC que interpuso mediante escrito que remitió por mensajería, el actor,

ostentándose como ciudadano indígena zapoteca, promovió un JDC a través de la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx.

b. Turno

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del diecisiete de febrero, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

Toda vez que el actor pretende promover un JDC contra la supuesta omisión de la Sala Xalapa de tramitar y remitir el REC que interpuso mediante servicio de mensajería contra la sentencia que emitió en el expediente SX-JDC-58/2021, alegando la transgresión a sus derechos político-electorales, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.¹

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley orgánica; y 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo

¹ Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1217/2019 y SUP-JDC-450/2018.



General 8/2020.²

A través de esa determinación, la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de los medios de impugnación de forma no presencial, a causa de la pandemia de COVID-19, hasta que la propia Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis

Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, el JDC es **improcedente**, ya que su demanda carece de firma autógrafa al haberse presentado de forma digital en la cuenta de correo electrónico de la Sala Xalapa.

b. Falta de firma autógrafa

El artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa del actor**.

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el **conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente**, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en

² Aprobado por esta Sala Superior el uno de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente día trece.

términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica.

Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo. La firma autógrafa constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional. Ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso y lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución general; así como 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Un escrito sin firma (**gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital**) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo. Resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia, sin que exista

³ Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.). FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 531.



la posibilidad de prevención o requerimiento alguno, en tanto que es un escrito sin validez alguna al ser inexistente la certeza de quién promueve.

c. Presentación de medios de impugnación a través de correos electrónicos

Por cuanto a la presentación de demandas o recursos a través de medios electrónicos, como el correo, en los que se remiten o adjuntan archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En precedentes recientes,⁴ esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente. Toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos,⁵ ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que, con su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios

⁴ Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-70/2021 (diez de febrero de dos mil veintiuno)

⁵ Excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020.

de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.⁶

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad de COVID-19, este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas tales como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁷ así como la implementación del juicio en línea, por medio del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten las demandas de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

La implementación de tales medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las salas de

⁶ Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁷ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁸ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



este Tribunal Electoral, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley de Medios. Tales reglas y requisitos permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

d. Análisis de caso

De las constancias de autos se advierte que, el catorce de febrero se recibieron en la cuenta de correo institucional de la Sala Xalapa salaxalapa@te.gob.mx, copias digitalizadas de la demanda y sus anexos, mediante la cual el actor promueve JDC contra la supuesta omisión de esa Sala Xalapa de tramitar y remitir el REC que interpuso mediante servicio de mensajería, para controvertir la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-58/2021.

Por tanto, el expediente en el que se actúa se integró con una impresión de la demanda (y anexos digitalizados) que se recibieron en el referido correo electrónico, así como la documentación remitida por la Sala Xalapa. Incluso, en la demanda digitalizada se reconoce que su presentación fue vía electrónica.

En el contexto señalado, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) en la demanda, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.

De ahí que el JDC sea improcedente, precisamente, por la falta de firma autógrafa en la demanda.

No es obstáculo que en la demanda digitalizada se afirme que se presentó vía electrónica, con firma autógrafa, así como con un video ratificando el contenido y firma, al carecer de los recursos económicos para el traslado a Xalapa o su remisión por servicio de mensajería, ni que se pida que, en

SUP-JDC-203/2021

caso de que no guste la forma como se firmó y no se le de valor alguno al video, se le requiera para que comparezca a ratificar el contenido y firma ante la instancia correspondiente en la ciudad de Oaxaca.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el hecho de que en la demanda digitalizada se aprecie una firma, aparentemente consignada en su original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la manifestación de voluntad del promovente de ejercer su derecho de acción, aunado a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla la posibilidad de mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Tampoco es impedimento que el actor se ostente como ciudadano indígena zapoteco, ya que no se advierte que tal circunstancia le hubiera impedido satisfacer los requisitos que son exigidos en el marco normativo, ni expone razones para justificar el envío electrónico de los documentos, más allá de la carencia de recursos suficientes para trasladarse o enviar por servicio de mensajería la demanda.

Por el contrario, de las constancias de autos se advierte que el actor pretende ser candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Oaxaca, señala domicilio en esa ciudad y, al contar con correo electrónico a través del cual ha realizado diversas promociones (tanto en este expediente como en el diverso SUP-REC-70/2021), tiene acceso a un equipo de cómputo e Internet.

En ese contexto, es factible señalar que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el actor estuvo en posibilidad de obtener su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)⁹ y recurrir a los mecanismos del juicio en línea implementados por este Tribunal Electoral.

⁹ Ya sea de forma presencial en las oficinas que en la ciudad de Oaxaca tiene el Consejo de la Judicatura Federal o en línea (<https://www.firel.pjf.gob.mx/Default.aspx>).



En la demanda tampoco se aduce cuestión alguna que le hubiera impedido presentarse ante cualquiera de los órganos electorales locales de Oaxaca, solicitando su remisión a la Sala Xalapa o a esta Sala Superior.

e. La demanda carece de firma autógrafa

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente que permita validar a esta Sala Superior la autenticidad de la voluntad del actor para controvertir la supuesta omisión de la Sala Xalapa de tramitar y remitir su REC, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similar criterio y consideraciones se sustentaron en el expediente SUP-REC-70/2021, integrado con motivo del REC interpuesto por el propio actor para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el diverso expediente SX-JDC-56/2021.

No pasa inadvertido que, de las constancias que obran en autos, así como en el diverso expediente SUP-REC-86/2021, se advierte que la Sala Xalapa dio el correspondiente trámite al REC interpuesto por el actor mediante servicio de mensajería.

En efecto, el referido REC y sus anexos fueron recibidos por la Sala Xalapa el tres de febrero, los cuales remitió a esta Sala Superior ese mismo día. Con esa documentación, se integró el expediente SUP-REC-86/2021, el cual fue resuelto el diez de febrero pasado.

Tampoco pasa inadvertido que se hacen diversas manifestaciones en relación con la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-70/2021. Sin embargo, no sería jurídicamente viable escindir esa demanda porque, como ahí mismo se reconoce, no se pretende impugnarla y, en todo caso, se seguiría incumpliendo el requisito de procedibilidad de contener firma autógrafa.

**VI. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA
(DETERMINACIÓN)**

SUP-JDC-203/2021

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, en el caso, al no colmarse el requisito de procedibilidad relativo para hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda.

Conforme con lo razonado se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.